



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-01-2026

### Supercopa de España Femenina - Supercopa de España Femenina Temporada: 2025-2026 JORNADA:1 (20-01-2026)

#### I JUGADORES

##### 1.- AMONESTACIÓN

###### Por juego peligroso

Medina Martin, Andrea "MEDINA" (Club Atlético de Madrid )  
FELLER, NAOMIE NOËLLE "FELLER" (Real Madrid CF )  
Däbritz, Sara Ilonka (Real Madrid CF )

###### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Caicedo Alegria, Linda Lizeth "CAICEDO" (Real Madrid CF )

##### 2.- SUSPENSIÓN

RAMOS RIBEIRO NAZARETH DE SOUSA,  
FRANCISCA (FC Barcelona )

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

#### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lerga Garayoa, Francisco Javier "JAVI" (Athletic Club )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Barcelona

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el FC Barcelona, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"- FC Barcelona: En el minuto 45+4 la jugadora (18) RAMOS RIBEIRO NAZARETH DE SOUSA, FRANCISCA fue expulsada por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo en la cara de una adversaria, en la disputa del balón y haciendo uso de fuerza excesiva".

**SEGUNDO**.- Por el FC Barcelona se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, en la que refiere la regulación federativa y la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) relativa a la presunción de veracidad de las actas arbitrales y el error material manifiesto. Respecto de la jugada indicada en el ordinal anterior manifiesta que:

"... Sin perjuicio de valorar y comprender la dificultad que para el órgano arbitral supone discernir a pie de campo sobre todas las circunstancias y hechos que se producen, y más teniendo en cuenta la inmediatez y celeridad con la que los/as colegiados/as se ven obligados/as a resolver dichas situaciones, lo cierto es que en este caso el hecho descrito en el acta no se corresponde con lo que en realidad aconteció. Llama todavía más la atención que la jugada fuese revisada en el VAR, donde el equipo arbitral dispone de más elementos para valorar adecuadamente la situación. Sin embargo, aun habiéndose llevado a cabo dicha revisión, entendemos que la resolución de la misma por parte de la árbitra no se ajusta a lo que realmente aconteció.

Entendemos pues que estaríamos ante un claro error material manifiesto ya que, de la atenta visualización de la prueba videográfica que se acompaña como Documento nº3, se puede apreciar de manera inequívoca que la jugada es un simple lance del juego, en el que ambas jugadoras (tanto la del Athletic Club como la del FC Barcelona) saltan para intentar ganar un balón aéreo colgado que se aproxima hacia ellas, produciéndose un choque fortuito del que en ningún caso puede hacerse responsable a la Jugadora expulsada.

Analizando la acción, vemos como la jugadora del FC Barcelona, justo en el punto de penalti, está en clara ventaja, ya que se encuentra por delante de su rival, y salta con los brazos medio extendidos, con la voluntad de rematar hacia portería. Para ello, ha de saltar con potencia y



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-01-2026

utilizar sus brazos para estabilizarse en el aire, ya que, de lo contrario, con los brazos pegados al cuerpo, sería directamente imposible imprimirle fuerza a ese remate. Se trata, por tanto, del gesto técnico propio de un remate de cabeza, en el que la Jugadora expulsada ni siquiera llega a ver a su adversaria que, como decimos, se encuentra por detrás, fuera de su campo visual.

Es en ese preciso momento cuando la jugadora del Athletic de Bilbao, en su afán por despejar el balón, llega tarde y se produce un choque con el brazo de la Jugadora del FC Barcelona. Y ahí radica la concurrencia del error manifiesto en la interpretación de la jugada por parte de la colegiada, ya que en ningún momento la Jugadora del FC Barcelona golpea a su adversaria, sino que simplemente se produce un choque fortuito que, como mucho, debió ser castigado con la señalización de una falta en favor del Athletic de Bilbao.

Además de que ni siquiera hubo un "golpeo" tal y como describe erróneamente la colegiada en el acta, la Jugadora tampoco hace uso de "fuerza excesiva". Como decimos, la Jugadora simplemente saltó con potencia para rematar el balón. Y, para ello, extendió sus brazos para que le fuera posible estabilizarse en el aire e imprimirle fuerza al cabezazo.

Si realmente la Jugadora hubiese querido golpear a su rival con fuerza excesiva (único supuesto en el que la expulsión hubiese estado justificada), lo habría hecho propinando un codazo de manera deliberada, con un gesto consistente en recoger el brazo para ganar fuerza, extendiéndolo de nuevo hacia la cara de su rival con cierta violencia.

Sin embargo, nada de ello ocurrió, ya que ese no fue el gesto ni la intención de la Jugadora, que simplemente extendió sus dos brazos para rematar y, de manera totalmente involuntaria, se produjo el choque con la defensa rival. Se trata por tanto de un simple lance del juego en el que dos jugadoras pelean por un balón, y donde, como mucho, debió señalizar se una falta en favor del Athletic de Bilbao.

Por ello, entendemos que la tarjeta roja fue totalmente desproporcionada, ya que dicho castigo debería reservarse para aquellos supuestos en los que verdaderamente la intención de la deportista es golpear con fuerza a su rival, con el ánimo de causarle daño, circunstancia que, como decimos, no se corresponde con lo ocurrido en la jugada analizada.

Concurre así un claro error material y manifiesto".

Concluye solicitando que se "acuerde dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja y expulsión con la que fue castigada la Jugadora (18) del FC Barcelona, RAMOS RIBEIRO NAZARETH DE SOUSA, FRANCISCA".

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto, como bien refiere la representación del FC Barcelona, recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

**CUARTO.** - Analizado con detenimiento el vídeo aportado, puede observarse que tanto la jugadora ulteriormente expulsada como la del Athletic Club saltan para intentar ganar un balón aéreo colgado que se aproxima hacia ellas. En el salto, la jugadora luego expulsada extiende su brazo izquierdo, golpeando con el codo el rostro de la jugadora rival que cae al suelo, siendo posteriormente revisada la jugada por la árbitra al solicitarse el Football Video Support (FVS).

Eso es lo que se ven en las imágenes, que vienen a confirmar el relato contenido en el acta arbitral, con lo que constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, lo que no sucede en este caso.

La apreciación de si se trató o no de un lance fortuito, o si se empleó o no fuerza excesiva, son apreciaciones de orden técnico que corresponden solo a la árbitra con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Asimismo, y en esta línea, compartimos la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte que explicita en su Resolución de 5 de febrero de 2025 (Expediente 29/2025), donde explicita con claridad que:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-01-2026

“... De nuevo deben reiterarse aquí los argumentos ya expuestos en el motivo anterior e igualmente como en el precedente motivo a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 260 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso”.

Por lo demás, la conducta que se atribuye a la jugadora D<sup>a</sup>. Francisca Ramos Ribeiro Nazareth de Sousa en el acta del encuentro, consistente en “golpear con el brazo en la cara de una adversaria, en la disputa del balón y haciendo uso de fuerza excesiva” encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del FC Barcelona y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 45+4 a la jugadora D<sup>a</sup>. Francisca Ramos Ribeiro Nazareth de Sousa, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.